

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2018-00194-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** OSCAR CONDE ORTIZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda y la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Frente al tema de la **reforma de la demanda** en los procesos electorales, el artículo 278 del C.P.A.C.A. dispone:

**“ARTÍCULO 278. REFORMA DE LA DEMANDA.** *La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso”.*

Al revisar la norma citada, se observa que se quedó corta frente al tema de la reforma de la demanda electoral, pues no indica si procede frente a los hechos, pretensiones o pruebas, como si lo define el régimen de los procesos ordinarios; no obstante, como lo ha indicado el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>,

*“Para el proceso de nulidad electoral, el legislador condicionó los aspectos que se podrían abordar en la reforma a la demanda ya que si bien permitió que el demandante adicionara, en el escrito de reforma, nuevos cargos contra el acto acusado, estipuló que dicha modificación no podría hacerse una vez vencido el término de caducidad contemplado para el medio de control de nulidad electoral.*

*Las disposiciones que regulan el proceso de la nulidad electoral guardaron silencio respecto de si en la reforma podía introducirse modificaciones relativas a los hechos, las pretensiones, entre otros. Sin embargo, de conformidad con el artículo 296 del CPACA, son aplicables a esta clase de procesos las disposiciones que regulan el proceso*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro, sentencia del once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), Radicación: 11001-03-28-000-2014-00111-00

ordinario. Así pues, es plenamente viable utilizar en el proceso electoral los numerales 2º y 3º del artículo 173 Eiusdem, que en su tenor literal consagran:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Y en la misma providencia, se hizo el siguiente pronunciamiento:

*“La jurisprudencia de esta Sala de manera reiterada ha determinado que la acción electoral se adelanta por un proceso especial que se caracteriza por la perentoriedad y brevedad de sus términos procesales, que si bien en el término de corrección de la demanda es posible hacer algunas precisiones que no alteren sustancialmente el petitum, la causa petendi o los sujetos que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, cuando la corrección comprende la adición de aspectos fundamentales del proceso, tales como las partes, las pretensiones, cargos o casos dentro de un mismo cargo, es necesario que se realice dentro del término de caducidad de la acción. En consecuencia, cuando la parte accionante decide hacer correcciones a su demanda no sólo debe tener en cuenta que el escrito se presente “antes de que quede en firme el auto que la admita”, sino que además debe prever que ello ocurra antes de que venzan los 20 días de que dispone para accionar so pena de la configuración de la caducidad de la acción, ya que en realidad se estará frente a una nueva demanda que involucrará personas e imputaciones que sólo podían hacer parte de la demanda inicial y no de la corrección cuando ya hubieren pasado los 20 días previstos como término de caducidad de la acción según el artículo 136-12 del c.c.a. por lo expuesto, la corrección de la demanda está sujeta a que la acción de nulidad electoral no haya caducado, porque si ello ocurrió, dicha corrección queda limitada a la aclaración de la causa petendi, las partes, las pretensiones y las pruebas inicialmente propuestas, así como a la supresión de algunas de estas, pero no a las adiciones.”<sup>2</sup>*

En ese sentido se tiene que es procedente la reforma de la demanda frente a hechos, pretensiones y pruebas, siempre y cuando estén dentro del término de caducidad que según la Ley 1437 de 2011 artículo 164, para la nulidad electoral es de 30 días.

Como quiera que en el sub examine no ha vencido el término de caducidad, toda vez que la publicación del acto administrativo del cual se pretende la nulidad se realizó el 12 de diciembre de 2018 y la reforma se hizo el 18 de enero de 2019, se entiende que se hizo dentro de la oportunidad legal. Por lo anterior, será admitida.

---

<sup>2</sup> Consejo De Estado - Sección Quinta Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo. Sentencia del 6 de mayo de 2010. Radicación Número: 05001-23-31-000-2007-03351-01

En cuanto a la medida de cautelar de suspensión de los efectos del Decreto No. 0423 del 11 de octubre de 2018 se tiene que en materia electoral la oportunidad para solicitar la suspensión provisional del acto acusado se encuentra expresamente regulada en el artículo 277 del C.P.A.C.A., de acuerdo con el cual, solo puede solicitarse en la demanda y sobre ella se resuelve en el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 09 de marzo de 2017<sup>3</sup>, frente al tema de la oportunidad para solicitar la suspensión provisional del acto acusado en el medio de control de nulidad electoral acogió los siguientes pronunciamientos:

“(…).

*“La Sala tiene en cuenta que si bien es cierto el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. establece literalmente que la solicitud de suspensión provisional “debe solicitarse en la demanda”, tal expresión, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, al tiempo que la tutela judicial efectiva, no puede entenderse de una manera exegética.*

*Para mayor claridad sobre el punto, se precisa que de conformidad con el artículo 277 del C.P.A.C.A., existen dos posibles interpretaciones frente a la oportunidad en la que se puede solicitar la medida cautelar de suspensión provisional, en el marco de un proceso electoral: (i) ésta solo puede presentarse en la demanda y; (ii) o con posterioridad a la presentación de ésta, siempre y cuando la solicitud se haya presentado antes de la admisión de la demanda y en vigencia del término de caducidad, independientemente de que se radique con la misma, o posteriormente en escrito separado, corresponde al juez hacer el estudio de la misma.*

*La exigencia en cuanto a que se haga antes de la caducidad, es apenas obvia si se tiene en cuenta que la misma se predica de la demanda y como “en ella” es que debe solicitarse la medida, no puede correr la suspensión provisional una suerte distinta del escrito petitorio al que se entiende conexo.*

(…)

*Ahora bien, el condicionamiento relativo a la solicitud previa a la admisión de la demanda, igualmente resulta apenas natural, puesto que de conformidad con lo normado en el artículo 277 del C.P.A.C.A. es allí donde debe resolverse.*

***Nótese que la solicitud de la medida cautelar, cuando se hace con posterioridad a la presentación de la demanda, no se adecúa a los supuestos de reforma de la misma, y por tanto, a ella no pueden aplicársele dichas reglas, pues ciertamente le son ajenas”<sup>4</sup>*** (Negritas fuera de texto).

*“Por otro lado, en reciente auto de 30 de junio de 2016<sup>5</sup>, esta Sala reiteró que en materia del medio de control de nulidad electoral, la presentación de la medida cautelar es **siempre antes***

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente (E): Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, auto del nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 52001-23-33-000-2016-00622-02

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de 27 de junio de 2013. Radicado: 11001-03-28-000-2013-00008-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de 30 de junio de 2016. Radicado: 85001-23-33-000-2016-00063-01. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

*de la admisión de la demanda, toda vez que se decide en ella, como se evidencia del perentorio contenido del numeral 6º inciso segundo del artículo 277 ibídem al prever que "se resolverá en el mismo auto admisorio".*

Así las cosas, para la Sala es claro que la solicitud de medida cautelar se debe presentar antes i) del vencimiento del término de caducidad de la acción de nulidad electoral; y, ii) de que se decida sobre la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, considera la Sala que la solicitud de medida cautelar es extemporánea, por cuanto fue presentada después de la admisión de la demanda y por tanto, será rechazada de plano.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por parte del demandante OSCAR CONDE ORTÍZ visible a fls. 94 a 95, C.P., entendiéndose que la misma afecta las pretensiones y las pruebas. En consecuencia de dispone por Secretaria:

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 277 del CPACA.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la REFORMA DE LA DEMANDA conforme a lo preceptuado en el artículo 279 del CPACA.

**CUARTO: RECHAZAR** de plano la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, presentada por el demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ**